

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2021 00052 00</b>
<b>Demandantes:</b>	JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS
<b>Demandados:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR -
<b>Asunto:</b>	INADMITE DEMANDA

### I.ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la señora **JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR -**, por la falla en el servicio derivada de la presunta retención de un vehículo.

### II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

#### **1. Notificación a la demandada.**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma,

**simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por su parte, el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no envió la demanda a la demandada o no acreditó haber realizado dicho trámite.

## **2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**

- En los términos del numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicará de forma clara y puntual cuales son los hechos concretos que sustentan la falla del servicio que se le imputa a la entidad demandada, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.). Lo anterior, como quiera que, aunado que no se resulta clara la falla del servicio imputada a la demandada, se tiene que *de la redacción de los fundamentos fácticos, no resulta claro si el rodante objeto de controversia en el presente medio de control, aun continua en poder de la accionada o si este fue regresado.*

*Así mismo, en el acápite de hechos se fusionan apartes de las pretensiones propiamente dichas.*

### **3. De los anexos allegados con la demanda**

Revisado el proceso de la referencia se tiene que en el numeral 5 del acápite de ANEXOS se relaciona “escrito de medidas cautelares”. Sin embargo, revisado el proceso se tiene que junto a la demanda y los anexos de la misma no se allegó escrito de medidas cautelares. Por lo tanto, el apoderado judicial de la parte actora precisará si consistió en un error mecanográfico, o si en efecto elevó petición de medidas cautelares, de ser ello así, deberá aportar el aludido escrito.

### **4. Recomendaciones**

Como desarrollo del principio de acceso real y efectivo a la administración de justicia y así como el derecho a un recurso judicial efectivo que el asiste al accionante, este Despacho efectúa las siguientes recomendaciones, sin que se constituya causal de inadmisión:

La Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 162 numeral 4° como requisito de la demanda, el fundamento de derecho de las pretensiones.

Así, se tiene que revisada la demanda de la referencia, se anuncia como único fundamento de derecho el siguiente párrafo: “*En derecho me fundamento en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 ibídem; artículos concordantes del C.G. del Proceso, específicamente el art. 306 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil*”

Si bien formalmente, con este párrafo se está dando cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, podría resultar insuficiente frente a las imputaciones jurídicas realizadas en contra de la entidad demandada, que servirían de fundamento a su vez a las pretensiones invocadas. Aunado a lo anterior, se cita normatividad que en la actualidad se encuentra derogada, como lo es, el Código de Procedimiento Civil, así como normas que no guardan relación con la responsabilidad administrativa del Estado.

Por lo tanto, **se recomendará** al apoderado de la parte actora fortalecer los fundamentos de derecho de las pretensiones y las imputaciones de responsabilidad; lo anterior, **sin constituirse sobre este aspecto en particular, causal de inadmisión.**

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un

término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora [pedroroasarmiento@hotmail.com](mailto:pedroroasarmiento@hotmail.com), [jjrublanocontratista@hotmail.com](mailto:jjrublanocontratista@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **44** de fecha **25 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Richard David Navarro Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**59**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda64e1a0ed63718bfc5a96c6b067dee30de527906979f1086f0cc76372112fb**

Documento generado en 24/11/2021 09:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>